



En lo que se refiere, como se ha indicado al inicio, al plazo para dictar Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional Segunda del Decreto 276/1993, 8 octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, la Disposición Adicional Tercera de la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y la Disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, es de un año, a contar desde el inicio del procedimiento.

- Finalmente, tal y como se ha referido a la exposición previa realizada antes de la emisión de este Informe-Propuesta, entendemos que pueden haberse producido algunos Hechos constitutivos de delitos o faltas tipificados de acuerdo con lo que se expone en la C.E./1978 y en el Código Penal de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es de aplicación, con carácter previo a la resolución de este Expediente, lo previsto en el artículo 35 del Decreto 276/1993, de 8 de Octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, por lo que deberá remitirse el expediente a la Fiscalía en los Juzgado de esta ciudad.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, el funcionario instructor del expediente que suscribe, realiza la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Que se remita con carácter inmediato Informe de este Expediente a la Fiscalía de Lanzarote, para su análisis y determinación previa de la posibilidad de que existan responsabilidades de tipo penal achacables a la entidad CLUB LANZAROTE, S.A., de acuerdo con lo previsto en el ámbito administrativo por el art. 133 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, como en el art. 7 del Real Decreto de 4 de Agosto de 1993., sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, así como en diversas normas generales protectoras del medioambiente, de la salud humana y/o ambiental donde tal obligación se prevé y otras posibles de índole fiscal o que pudieran considerarse aplicables, si se estima conveniente, por dicho órgano judicial.

Segundo.- Que, en aplicación de la normativa actual ya referida, -art. 35 del Decreto 276/1993, de 8 de Octubre; art. 7 del RD de 4 de agosto de 1993; art. 133 Ley 30/1992 y concordantes, así como especialmente lo dictado en múltiples Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, STC 77/1983, de 3 de Octubre, así como en el propio principio de legalidad previsto en el artículo 25 de nuestra Constitución de 1978, se proceda con carácter inmediato a dictar Resolución por la que se suspenda el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, hasta tanto sea resuelto por la Autoridad judicial a la que pudiera corresponderle, si las hay, las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

Tercero. Que, exclusivamente desde el punto de vista Administrativo de este expediente sancionador una vez resueltas las anteriores medidas propuestas, con dependencia directa de la continuidad de este procedimiento y sin menoscabo de que en las infracciones cometidas también pudiera intervenir el Ministerio Fiscal una vez analizado el expediente, así como su posible cambio en las determinaciones finales en el orden jurisdiccional correspondiente, Imponer a la entidad CLUB LANZAROTE S.A. las siguientes sanciones como consecuencia de las infracciones que se exponen:

1. Infracción leve, por actuar sin título administrativo cuando éste es exigible según la legislación vigente, en concreto, producir agua industrial sin autorización. Sanción de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €).
2. Infracción leve, por actuar sin título administrativo cuando éste es exigible según la legislación vigente, en concreto, vender agua a terceros sin ser concesionario. Sanción de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €).
3. Infracción leve consistente en desobediencia a las órdenes o requerimientos hechos por los funcionarios de los servicios del Consejo Insular de Aguas en el ejercicio de las funciones que tienen conferidas por la legislación vigente. Sanción de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €).
4. Infracción menos grave, consistente en toda conducta intencional dirigida a obtener un lucro ilegítimo, al margen o con distorsión de la ordenación y planificación del sistema hidráulico establecida en la Ley Territorial 12/1990. Sanción de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €).

Cuarta. Proceder a la clausura de la actividad de abastecimiento y depuración de agua, así como a precintar las infraestructuras a través de las cuales se ejerce dicha actividad, si bien, se deberá estar al interés general de continuar manteniendo el servicio. El Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado mediante Decreto 86/2002, de 2 de julio, permite cuando lo aconsejen circunstancias de interés general mantener el servicio.

Quinta. Exigir a la empresa la obligación de restituir la totalidad de los ingresos ilícitamente obtenidos por la venta de agua durante los últimos quince años, ingresos que se estima, según el estudio realizado por el Consorcio del Agua de Lanzarote, en 2.377.333,51 euros anual lo que asciende en 15 años a un importe total de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOS EUROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS (35.660.002,65 €)**.

Sexta. Que se proceda a notificar y con ello a otorgar el correspondiente trámite de alegaciones a la entidad CLUB LANZAROTE S.A. durante un plazo de 10 días, para que realice las precisiones que estime conveniente en defensa de sus derechos.

Arrecife, a 22 de Junio de 2015

EL INSTRUCTOR,



Fdo.: Hernán Lorenzo Hormiga,